



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00113-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ELIAS ANTONIO COGOLLO PEREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSE LUCIO CANTERO ORTEGA PERSONAS INDETERMINADAS</b>

Estando el despacho en la revisión del trámite del presente proceso se advierte que mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se resolvió, entre otros requerir *“a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito.”*

De lo anterior se tiene que, desde la notificación de la providencia antes mencionada hasta la fecha, ha transcurrido un término superior a 30 días, toda vez que dicha providencia fue notificada por estado de fecha 30 de mayo de 2023, esto sin que la parte demandada allegue al proceso lo requerido en aquella oportunidad, razón por la cual corresponderá proceder como fue advertido en el auto de 29 de mayo de 2023, esto es declarar el desistimiento tácito del presente proceso, en concordancia del artículo 317 de CGP, el cual reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (..)*

Se trae a colación el anterior aparte normativo, por cuando de las vicisitudes que presente el proceso verbal de pertenencia es indispensable la consumación de la diligencia ordenada en el ordinal segundo del plurimencionado auto de fecha 29 de mayo de 2023, esto con fundamento en la exigencia contenida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, pues constituye requisito *sine quo non* para la continuación del trámite procesal, es decir, es una diligencia necesaria para proceder con lo contenido en los numerales 8 y 9 del mencionado artículo 375. Y se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, acorde al Art., 317 del C.G.P., por lo ya dicho. En consecuencia, **levántese las medidas cautelares decretadas**, previa verificación de embargos de remanentes.

**SEGUNDO: EN** su oportunidad legal archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Luz Benitez Herazo', written in a cursive style.

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**